

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 959/21



H103014619979

Juicio: "González, Francisco Roberto Javier -vs- Torres, María Teresa y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 959/21.

S. M. de Tucumán, 05 de septiembre de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*González, Francisco Roberto Javier -vs- Torres, María Teresa y otros s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 27/07/2021 se apersona el letrado Héctor José Ramón Gómez Nacusse, en el carácter de apoderado del Sr. Francisco Roberto Javier González, DNI N° 29.242.534, con domicilio en calle 55, Esquina 16, N° 709, Barrio Galicia, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de la Sra. María Teresa Torres, DNI N° 12.733.755, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 1105, de esta ciudad, como heredera del Sr. Héctor Roberto Barrera, DNI° 8.518.417, fallecido el 07/07/2020.

Reclama la suma de \$ 7.494.802,14 (pesos siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos dos con 14/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados e integración mes de despido (mayo 2021), vacaciones 2020, SAC 1° semestre 2021, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diferencias salariales y de SAC 2019 y 2020 de los últimos 24 meses y DNU N° 34/2019.

Manifiesta que el actor, desde muy temprana edad, ingresó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Héctor Roberto Barrera, quien poseía una fábrica de muebles ubicada en calle Catamarca N° 1637, de esta ciudad.

Agrega que la relación laboral inició el 04/07/1994 en el referido establecimiento, en el cual intervenía en todas las etapas de fabricación de muebles, desde la selección y compra de materiales, el traslado, diseño, la venta, hasta la cobranza de las operaciones.

Alega que su jornada de trabajo era de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 18:00 horas, con un descanso de una hora para almorzar, aunque, ante las exigencias del demandado, explica que era normal quedarse hasta pasadas las 21:00 horas, cuando había que finalizar trabajos para alguna entrega. Asevera que los sábados debía acompañar al accionado a trabajar en las cabañas que él tenía construyendo en la localidad de San Pedro de Colalao, retornando alrededor de las 21 horas.

Describe también entre sus tareas el tener que viajar a la provincia de Santiago del Estero, a fin de adquirir maderas para la fabricación de los muebles, y viajar a esta provincia y a Salta para entregar productos a clientes de allí.

Afirma que percibía una remuneración mensual de \$ 15.200, muy por debajo de lo que le hubiera correspondido según su real categoría profesional Oficial General, del convenio colectivo de trabajo (CCT) 335/75.

Destaca que la relación laboral nunca fue registrada por el empleador.

En relación con el distracto, explica que el Sr. Barrera falleció el 07/07/2020, quedando a cargo de la explotación comercial su cónyuge, la Sra. María Teresa Torres (demandada), quien asumió, por poco tiempo, el control de la empresa.

Asevera que el accionante continuó prestando servicios para la accionada, quien le encomendó el cobro de créditos pendientes a distintos clientes que abonaban de manera semanal, quincenal o mensual, y a quienes el actor ya conocía.

Alega que, ante una reducción de su remuneración, remitió telegrama el 20/04/2021, solicitándole que le aclarara su relación laboral y procediera a regularizarla. Manifiesta que la Sra. Torres contestó desconociendo la existencia de la relación laboral, mediante carta documento del 29/04/2021. Esgrime que ante esto, se dio por despedido mediante telegrama del 03/05/2021.

Ofrece la prueba documental, cita al derecho que considera aplicable y practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Hace reserva del caso federal y solicita medida cautelar.

En la misma presentación acompaña la documentación original en formato digital.

El 02/08/2021 amplía la planilla de liquidación practicada en la demanda.

Mediante sentencia interlocutoria del 18 de agosto de 2021 se rechaza la medida cautelar solicitada.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 08/09/2021, se apersona María Teresa Torres, con el patrocinio de la letrada María José Torres, e interpone excepción de defecto legal, lo que fue contestado por el actor el 21/09/2021

Mediante presentación del 15/10/2021, la Sra. Torres contesta demanda. Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, afirma que trabajó como docente. Relata cronológicamente sus antecedentes laborales, resaltando que nunca tuvo otra actividad que no fuera relacionada con la docencia.

Explica que en el 2016 contrajo matrimonio con el Sr. Barrera, quien hasta ese momento tenía domicilio en la casa familiar de sus padres, en calle Catamarca, donde dice haber trabajado el actor. Agrega que, lejos de ser una fábrica de muebles, era la residencia familiar de su marido.

Alega que él se dedicó al comercio en distintos rubros y de manera ocasional, habiendo accedido al beneficio de la jubilación, por la ley de moratoria provisional, al poco tiempo de haber contraído matrimonio.

Relata que, mientras convivían en el domicilio de su casa de calle 25 de Mayo, su marido falleció el 07/07/2020. Hace referencia a diversas internaciones de aquel en el hospital Centro de Salud en el año 2019 y 2020.

Asevera que nunca tuvo ningún tipo de ligazón o continuidad con ninguna actividad laboral o comercial, por lo que nunca fue empleadora del actor.

Refiere también que el lugar que aquel menciona como centro de su actividad de trabajo, la propiedad ubicada en calle Catamarca N° 1637, fue

usurpada dos días después del fallecimiento de su esposo, de lo que da cuenta la denuncia policial que radicó ante la Comisaría 5 y que luego tramitó por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

Se refiere al intercambio epistolar con el actor, transcribiendo las misivas.

Niega también la relación laboral del actor con su marido.

Opone excepción de falta de acción.

El 03/11/2021 la parte accionante contesta los planteos realizados por la demandada.

Por sentencia interlocutoria del 07/12/2021 se rechaza la excepción de falta de personería, interpuesta por la parte accionada, lo que fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en sentencia del 04/05/2022.

Mediante proveído del 09/09/2022 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 03/10/2022, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que tuvo lugar el 18/04/2023, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 17/04/2023 se apersona la letrada Torres como apoderada de la accionada, conforme surge de la copia digital del poder general para juicio que allí adjunta.

Del informe del actuario del 11/08/2023, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida), 2. Documental (producida), 3. Testimonial (producida) y 4. Informativa (parcialmente producida). Asimismo, la demandada ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Absolución de posiciones (sin producir) y 4. Informativa (producida).

Mediante proveído del 22/08/2023 se tiene presente que sólo el actor presentó en término los alegatos, y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser

resuelta.

Cabe precisar que la demandada, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con el accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y el esposo fallecido de la demandada y, en su caso, características de aquella; 2) continuidad de la relación laboral con la demandada - excepción de falta de acción interpuesta por esta; 3) fecha y causa de extinción del vínculo; 4) rubros e importes reclamados en la demanda; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

#### Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral entre el actor y el fallecido esposo de la accionada, y la continuidad de aquella con la Sra. Torres.

El actor alega que ingresó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Héctor Roberto Barrera, quien poseía una fábrica de muebles ubicada en calle Catamarca N° 1637, de esta ciudad. Agrega que la relación laboral inició el 04/07/1994 en el referido establecimiento, en el cual intervenía en todas las etapas de fabricación de muebles, desde la selección y compra de materiales, el traslado, diseño, la venta, hasta la cobranza de las operaciones.

Expresa que su jornada de trabajo era de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 18:00 horas, con un descanso de una hora para almorzar, aunque, ante las exigencias del demandado, explica que era normal quedarse hasta pasadas las 21:00 horas, cuando había que finalizar trabajos para alguna entrega. Asevera que los sábados debía acompañar al accionado a trabajar en las cabañas que él tenía construyendo en la localidad de San Pedro de Colalao, retornando

alrededor de las 21 horas.

Describe también entre sus tareas el tener que viajar a la provincia de Santiago del Estero, a fin de adquirir maderas para la fabricación de los muebles, y viajar a esta provincia y a Salta para entregar productos a clientes de allí.

Afirma que percibía una remuneración mensual de \$ 15.200, muy por debajo de lo que le hubiera correspondido según su real categoría profesional Oficial General, del CCT 335/75.

Destaca que la relación laboral nunca fue registrada por el empleador.

Explica que el Sr. Barrera falleció el 07/07/2020, quedando a cargo de la explotación comercial su cónyuge, la demandada María Teresa Torres, quien asumió, por poco tiempo, el control de la empresa.

Asevera que continuó prestando servicios para la accionada, quien le encomendó el cobro de créditos pendientes a distintos clientes que abonaban de manera semanal, quincenal o mensual, y a quienes el actor ya conocía.

Por su parte, la demandada niega la relación laboral.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada en formato digital con la demanda, y que tengo aquí a la vista.

2.2. De su prueba testimonial (A3) surgen las declaraciones de Jorge Ariel Centeno, Juan Francisco Ryziuk, Sebastián Fernando Corbalán, Marta Liliana Navarro, Jorge Armando Soria y Rita Fátima Analía Pumara, todas del 16/05/2023. A estas se agregan las de Héctor Hugo Morales, del 31/05/2023. Los cuatro últimos fueron tachados por la parte demandada el 23/05/2023 y 05/06/2023.

Ahora bien, en cuanto a las tachas en los dichos, se observa que en la argumentación del impugnante, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Asimismo, estimo que sus argumentos constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran

evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En segundo lugar, sobre la tacha en la persona, enseña Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

Es por todo esto que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, se rechazan las tachas planteadas, ello sin perjuicio de la mayor estrictez que se tenga en la valoración de los testimonios impugnados, en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.3. De la prueba informativa (A4) surge el informe del Correo Oficial (02/06/2023), constatando la autenticidad y recepción de los telegramas enviados por el Sr. González.

2.4. De la prueba instrumental producida por la demandada, surge la documentación en formato digital acompañada por ella.

2.5. De su prueba informativa (D2 y D4) surgen: respuesta de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (02/05/2023); informes de Anses (04/05/2023 y 16/05/2023); informe del Instituto Nicolás Avellaneda SRL (08/05/2023); contestación del colegio Santa Rosa (18/05/2023); informe del Correo oficial (05/06/2023), constatando la autenticidad y recepción de la carta documento enviada por la accionada; actuaciones remitidas por la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos del Poder Judicial de la provincia (06/06/2023) e informe de la Cámara Nacional Electoral (11/05/2023).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor del Sr. Héctor Roberto Barrera) logran formar la convicción de este sentenciante.

Así, en primer lugar, se deben destacar las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora. El Sr. Centeno manifestó: "[...] vecino de Héctor Barrera cuando vivía por supuesto" (respuesta 1); "Ahí hacían trabajo de carpintería, de hecho la mama, mi mamita, le compraba cosas a Don Héctor, mesas,

muebles básicamente, camas, que muchas veces los chicos, nosotros lo conocemos como Paco, obviamente como viven al frente de mi casa, ellos la transportaban, y como llegaba desarmada muchas veces la mesa la armaban en mi casa, a la cama o a la mesa, no sé el año exactamente, con seguridad, pero si hace muchísimo tiempo, era chico Paco, lo sé porque somos vecinos y veíamos eso, aparte porque nos han vendido cosas también a nosotros” (respuesta 2); “la carpintería, o el lugar de trabajo era al frente de mi casa, la casa de Héctor, de Héctor Barrera, al frente de mi casa lo veía yo trabajar ahí” (respuesta 3); “[...] sé que Héctor, justamente cuando nos juntábamos a charlar, decía, comentaba que trabajaba, que tenía de empleado a Paco, que era un chico que sabía de todo, y bueno que de alguna manera él lo tenía para, le hacía trabajo de albañilería, de carpintería, de plomería, de diferentes rubros, o sea yo entiendo que Héctor era el dueño” (respuesta 4); “Lo principal era carpintería, pero también recuerdo que nosotros le hemos comprado un colchón también a Don Héctor, lo sé porque nosotros le hemos comprado cosas, y además porque veíamos como cargaban y descargaban muebles, y ese tipo de cosas” (respuesta 5); “Héctor nos comentaba que hacía trabajos de carpintería, de plomería, pintaba también ahora que recuerdo y diferentes rubros” (respuesta 8); “Yo le he conocido, o lo conozco mejor dicho al hermano de Paco, que también ha trabajado ahí, estaban los dos en un tiempo, al hermano le dicen el chino, y sé que también habían trabajado ellos juntos, no sé exactamente en qué tiempo, lo sé porque lo veía” (respuesta 9); . “[...] yo estaba en puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz cuando me entero de que fallece Héctor, entonces yo regreso en el 2022, así que yo hasta el 2019 que me fui, llegaban mis observaciones, mis comentarios, no sé” (respuesta 12); “Hasta, yo me fui en junio del 2019 a Santa Cruz, hasta ese momento por lo que yo observé estaba Paco trabajando ahí” (respuesta 14); “Los vecinos de ahí sabemos todos porque han sido muchos años que Paco ha estado trabajando ahí, con Don Héctor” (respuesta 20); “Desde que nací he vivido en la calle Catamarca al 1600, hasta el 2019 que me fui a Puerto San Julián, permanente” (pregunta 1); “Yo algunas veces se los pagué a Héctor y otras veces me los venía a cobrar Paco” (pregunta 4).

De manera coincidente, el Sr. Ryziuk declaró: “Llegué yo a hablar yo con el propietario si hacían trabajos de carpintería por cuestiones personales,

entonces me atendió, me doy por enterado ahora que se llamaba González, porque le decía por el apodo, Paco, entonces como yo tenía que cortar unas maderas, les solicité ahí si me lo podían hacer, porque cuando yo pasaba por el frente, por la calle se escuchaba el ruido de una máquina, entonces esa sola intención me llevo a preguntar si trabajaban como carpintería y positivamente fue que me cortaron la madera, lo sé porque se lo veía, prácticamente somos vecinos en la cuadra, se observaba que desarrollaban tareas de carpintería y en ciertas ocasiones transportaban arriba de un auto medio viejo, mesas, pequeñas tipo mesas de luz que salían teóricamente a vender, ahora si él cobraba o no cobraba no sé” (respuesta 2); “No sé si se le puede llamar establecimiento porque era una casa de familia, pero de que hacían trabajos con madera en la casa del propietario si, lo sé por lo que le dije anteriormente” (respuesta 3); “El propietario de la casa era Héctor Barrera y él era quien manejaba los trabajos, porque cuando yo hablé, hablé con el propietario y estaba presente Paco y él que me entregó el trabajo fue Paco” (respuesta 4); “Vuelvo a repetir, aparentemente trabajo de carpintería, lo sé por lo que le dije anteriormente porque no solo me cortaron la madera para mí, sino porque observando cuando vendían mesas ratoneras o ese tipo mesas de luz” (respuesta 5); “[...] vale aclarar que Héctor Barrera tenía problemas de salud, entonces debe ser que él cumplía o hacia todas las tareas era Paco, pero no puedo dar fe de eso, porque no estaba yo dentro del trabajo de ellos” (respuesta 8); “en determinadas oportunidades en los últimos tiempos se observó a otro muchacho de las mismas características físicas de Paco, por lo que supongo que era su hermano, después no observé ningún movimiento de otra persona (respuesta 9); “[...] era una casa de familia y porque el propietario era Héctor Barrera, y Paco trabajaba para él” (respuesta 10); “[...] lo que hacía ahí Paco, era que trabajaba, y aparte porque él me entregó el trabajo que yo llevé a realizar ahí, y digo esto porque yo tuve que abonar por el trabajo, no me pida el monto porque no sé, no lo recuerdo en este momento” (respuesta 11); “Me parieron ahí en la calle Catamarca 1683, es decir hace 66 años, cumplidos el día del trabajador” (repregunta 1).

Por su parte, el Sr. Corbalán expresó: “Creo que era carpintero, ese lugar era una carpintería o algo así, lo sé porque se veía que sacaban muebles armados, mesas de televisores y otros muebles [...]” (respuesta 2); “El domicilio era

el domicilio de mi vecino fallecido, Héctor Barrera, no se el número pero era en la misma cuadra, mi domicilio esta en diagonal, lo sé porque es visible, se ve” (respuesta 3); “[...] en diferentes circunstancias yo veía que el chico Paco, como se lo conoce, sacaba muebles mencionados, las mesas de televisor y otros, con el Sr. Barrera [...]” (repregunta 1).

Asimismo, la Sra. Navarro declaró: “Yo tengo entendido de que él era empleado, era una carpintería y bueno hacia herrería, le hacía de mecánico y bueno hacía de todo, lo sé porque yo lo veía a él” (respuesta 2); “En la Catamarca 1600, no sé la dirección exacta, lo sé porque yo lo veía a él entrar a trabajar” (respuesta 3); “Era Don Héctor Barrera, lo sé porque era mi vecino” (respuesta 4); “Una carpintería, lo sé porque sacaban muebles, y se sentía el ruido de las máquinas cuando trabajaban” (respuesta 5); “hacía de todo, lo sé porque yo lo veía que él trabajaba, hacía de mecánico, hacía de carpintero, después ellos tenían la venta de la mercadería, de los muebles, y salía a hacer las cobranzas de dichos muebles” (respuesta 8); “Cuando Don Héctor Barrera se retiraba del establecimiento, él era el que decidía, hacia y deshacía de las cosas ahí, a la vez era jefe y empleado, lo sé porque yo lo veía a él que recibía la mercadería, la gente que le hacia las cobranzas, hacia los recibos de las ventas” (respuesta 10); “Cuando Don Barrera murió quedó a cargo la Sra. Teresa y él sigue trabajando con ella, lo sé porque él me había comentado de que ella iba a quedar a cargo para que él termine de hacer las cobranzas de los muebles que habían quedado pendientes fuera del local” (respuesta 12).

En la misma línea que los anteriores, el Sr. Soria afirmó: “él hacía de carpintero, yo sé porque soy vecino de ellos, 13 años tenía cuando fue a trabajar” (respuesta 2); “Y en la casa, a la par de mi casa, Catamarca 1631 creo que era, porque la mía es 35, a la par, lo sé porque soy vecino de ellos” (respuesta 3); “Héctor Barrera, que falleció, lo sé porque soy vecino de ellos de toda la vida” (respuesta 5); “y una actividad comercial, eran carpinteros, y vendían mesas, sillas, de carpintería, lo sé porque soy vecino de ellos” (respuesta 5); “Carpintero, lo sé porque las escucho a las máquinas, y bueno son 20 años que estoy ahí a la par, soy vecino de ellos” (respuesta 8); “De empleado, era la mano derecho de Héctor Barrera, era empleado y le manejaba todo, y lo sé porque soy vecino de ellos”

(respuesta 11).

La testigo Pumara explicó: “Él trabajaba ahí, yo lo veía ahí que [...], hacia la parte de mueblería, después por lo veía arreglar los autos, lo mandaban a hacer las cobranzas también a veces, se lo veía poco y nada, porque él estaba más adentro, él trabajaba ahí, lo veía uno en el lugar” (respuesta 2); “Ahí era como una mueblería, hacían muebles, fabricaban muebles, lo sé porque se lo veía sacar muebles” (respuesta 3); “Barrera, el Sr. Barrera, lo sé porque digamos es vecino de la cuadra el hombre, yo lo conocía, se lo veía, yo lo conocía de chica, él vivió siempre ahí” (respuesta 4); “hacían muebles y salían a vender, lo sé porque por eso te digo, los veía salir y entrar” (respuesta 5); “no tiene ninguna identificación, es una casa, yo lo veía como una casa, y uno sabía porque lo conocíamos al dueño de la casa” (respuesta 6); “Y lo que yo veía, los que por ahí salían a verlos, y veíamos que estaban arreglando la camioneta, hacían herrería, se las sentía a las maquinas andar todo el día, viste que los tornos se escuchan, yo vivo en diagonal y se escuchaba” (respuesta 8); “Quedó el chico este González ahí trabajando hasta el 2021 creo que fue que se lo cerro, hasta que lo cerro la Sra. creo, pero después de que falleció él, siguió trabajando, un tiempo más y después ya no lo vi más” (respuesta 12); “sé que después de que falleció él si trabajó pero no sé hasta qué tiempo” (respuesta 14).

Por último, el testigo Morales manifestó: “era empleado del Sr. Barrera, en la carpintería que tenía ahí el Sr. Barrera, lo sé porque yo lo veía al chico [...]” (respuesta 2); “En la mueblería, que tiene una pequeña mueblería, y a su vez él hacía de empleado, lo sé porque yo aparte de ver ahí lo que hacían los muebles, también le compré unos muebles, sillas, para la casa” (respuesta 3); “Héctor Barrera, lo sé porque éramos vecinos, bah somos, seguimos siendo vecinos porque estamos a dos casa de ahí” (respuesta 4); “Una carpintería, una mueblería mayormente, hacían muebles, si hacían mayormente muebles, lo sé porque ya como le dije anteriormente le compré algunos artículos de mueblería” (respuesta 5); “yo al único que lo llegué a conocer ahí era al hermano de él y después bueno veía que venían unos vehículos que cargaban mercadería pero eso ya no sé si eran empleados o era gente que venía a comprar y llevaba la mercadería porque venían en vehículos, lo sé porque lo veía yo siempre ahí, como jubilado andaba yo siempre

en la puerta” (respuesta 9); “[...] yo fui cliente del Sr. Barrera, que le compré una cosa y bueno de verlo todos los días ahí” (respuesta 11).

De las declaraciones transcriptas debo resaltar que, si bien los testigos manifestaron no haber trabajado para la parte accionada y, por lo tanto, no haber sido compañeros de trabajo del actor, sí explicaron que todos ellos son o fueron vecinos del Sr. Barrera (el marido fallecido de la accionada), quien tenía una fábrica de muebles y trabajaba con maderas. Asimismo, las declaraciones que realizaron fueron con detalles y suficientes explicaciones de las circunstancias en las que los veían, tanto al Sr. González como a Barrera, o en las que conocieron o presenciaron los hechos, lo cual cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el tipo de actividad que realizaban (trabajos con madera, fabricación de muebles, etc.). Así, todos dan detalles sobre la ubicación de la casa donde se realizaban estas tareas; coinciden en que se trataba del domicilio particular del Sr. Barrera y en que allí se veían y escuchaban los ruidos producidos por las máquinas utilizadas. Además, manifiestan haber visto, en determinadas oportunidades, sacar muebles de distinto tipo y cargarlos en un vehículo para su venta o entrega. Y, en todas estas circunstancias, confirmaron haber visto participar como empleado al Sr. González.

Estos detalles se hacen verosímiles, ya que es razonable que, por haber sido vecinos de la misma cuadra, pudieran presenciar estos hechos, a lo largo de tantos años. Es también la cotidianeidad de su relación la que torna más importantes sus dichos para hacerlos, no solo creíbles, sino también racionalmente explicables, respecto de que las cosas sucedieron tal como las han relatado.

Asimismo, los testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos. Incluso, afirmaron haberle comprado algunos muebles al Sr. Barrera y que éstos fueron entregados y/o cobrados por el actor González.

Por último, hay que recordar que las tachas sobre estos testimonios fueron rechazadas.

Respecto de los elementos a tenerse en cuenta a los fines de la valoración de los testimonios rendidos en juicio, tiene dicho nuestra Corte Suprema: “si bien la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí

es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos” (CSJT, en “Morán Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM S/ Cobro de pesos, sentencia N° 359 del 30/04/2014).

Por todo lo analizado, declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

En segundo lugar, los siete testimonios arriba analizados encuentran complemento en la documentación aportada por la parte actora. De ésta surgen una serie de remitos, notas de venta, recibos y facturas a nombre del Sr. Héctor Barrera, emitidas por distintas empresas. Considero que, si bien la posesión de dichos documentos, por sí misma, no es prueba fehaciente de una relación de trabajo, sobre todo si en ella no aparece consignado el nombre del actor ni su firma, sí constituye, dicha posesión, un elemento indiciario que puede coadyuvar en el análisis. Sobre todo, teniendo en cuenta que el juicio que realiza el sentenciante se debe apoyar sobre el plexo probatorio analizado en su conjunto. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y así lo refrenda nuestra Corte local, que no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que, al interpretar la prueba, se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito; defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios (cfr. CSJT, en “Pallares Raúl Humberto vs. Jaitt Sergio Daniel S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1166 (bis) del 26/12/2012).

Por último, corresponde decir que la prueba informativa aportada por la parte accionada no logra contrarrestar lo dicho más arriba, ya que se refiere a temas aquí no discutidos (como ser la profesión o actividad laboral de la Sra. Torres), o no aporta elementos referidos a la presente cuestión.

Por lo tanto, en virtud del plexo probatorio analizado y el principio protectorio que rige en nuestra materia, estimo que la relación laboral referida por la parte actora, entre ella y el Sr. Héctor Roberto Barrera (marido fallecido de la Sra.

Torres, demandada en autos), se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

En consecuencia, se puede concluir y tener por cierto que el accionante ingresó a prestar servicios para el Sr. Barrera el 04/07/1994, cumpliendo funciones de Oficial general, según el CCT 335/75. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, corresponde aclarar que, si bien la parte actora no reclama el rubro de horas extras en su planilla, tampoco acredita la realización de la jornada con la extensión alegada en su demanda (lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, y los sábados hasta las 21:000 horas). Es pertinente recordar que nuestra Corte Suprema tiene dicho: "la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, sentencia N° 89 del 07/03/2007). Por lo que, se tendrá por cierto que el Sr. González cumplía con una jornada completa, según lo previsto en el CCT aplicable. Así lo declaro.

Por su parte, la remuneración que le hubiera correspondido percibir será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

#### Segunda y tercera cuestiones:

Ahora bien, dilucidado lo anterior, corresponde analizar si hubo o no continuidad de la explotación del Sr. Barrera, a cargo de la Sra. Torres, viuda del empleador.

En el presente caso, estamos ante la situación fáctica del fallecimiento del empleador del actor, acaecido el 07/07/2020 -según lo reconocen ambas partes-. El Sr. González alega que continuó prestando servicios para la accionada, quien le encomendó el cobro de créditos pendientes a distintos clientes que abonaban de manera semanal, quincenal o mensual, y a quienes aquel ya conocía. Por su parte, la Sra. Torres niega todo esto.

En primer lugar, hay que tener presente lo establecido por el art. 249 de la LCT, que expresa: “Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir”.

Aquí se debe recordar, como principio general, que el carácter *intuitu personae* que caracteriza al contrato de trabajo, respecto de la persona del trabajador, no se traslada a la figura del empleador. Y por tal razón es que la misma ley admite posibles supuestos de novación subjetiva (cfr. Rodríguez Mancini, Jorge [Dir.], *Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2013, t. IV, p. 410).

Es decir, la regla respecto de la persona del empleador es su fungibilidad, sin que se vea afectada la subsistencia misma del contrato. Por lo que el hecho del fallecimiento de aquel no implica, de por sí, la extinción dicho contrato ni de la relación laboral, sino que éstos deben continuar en cabeza de los herederos, atento al principio de continuidad (art. 10 de la LCT).

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, hay situaciones en las que -como, claramente, establece el art. 249- las condiciones personales o legales del empleador, su actividad profesional u otras circunstancias, han sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En tales condiciones, el fallecimiento del empleador torna imposible la prosecución del vínculo laboral, pues la condición de empleador sería insusceptible de ser transmitida por sucesión (cfr. Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.), *Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada*, p. 411).

A esto se refiere Ackerman cuando explica que debe tratarse de características personales del empleador irremplazables por sus herederos, como que la actividad gire en torno a una particular habilidad artística del causante, una titulación determinada o una habilitación especial (cfr. Ackerman, Mario Eduardo, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, t. III, p. 254).

Así lo reconoce también variada jurisprudencia: “La muerte del empleador no provoca, en principio, la extinción del contrato de trabajo, ya que según el criterio de continuidad, el mismo seguirá vigente con los herederos del causante (art. 249 LCT). Salvo en aquellos casos en que las condiciones personales o legales o la actividad profesional del empleador hayan sido la causa determinante de la relación laboral. Entonces sí, al desaparecer las mismas, se acepta que se invoque la extinción del contrato” (CNTrab., Sala I, en "Gagliano María vs. Sirata Rosa y otro S/ Despido", sentencia del 15/10/1997, LexisNexis Online).

Y otro fallo explica: “Debe concluirse que con la muerte del escribano para el cual trabajaba el actor cesó la relación laboral, ya que los pagos que realizó el hijo del causante, también escribano, como consecuencia del cierre de la escribanía, son los que debió asumir como heredero, sin que ello implique otorgarle la calidad de empleador, pues no lo fue antes de la muerte de su padre y tampoco le fue transmitido este carácter con posterioridad al deceso” (CNTrab., Sala VI, en “Fornes Marcela Luisa vs. Amoresano Florencio Ángel”, sentencia del 29/10/2010, TR LALEY AR/JUR/71914/2010).

En nuestro caso, ha quedado acreditado en la primera cuestión que la relación laboral del actor implicó la prestación de tareas en una carpintería, al servicio del Sr. Barrera, quien era el carpintero dueño y único encargado del negocio. Asimismo, está probado que dicha carpintería funcionaba en el domicilio particular del empleador (su casa).

Según surge de la simple observación de los hechos probados en este proceso -comprobación emergente de la apreciación de las pruebas acumuladas en la causa-, se trataba de un negocio llevado delante, de manera personal, por el esposo fallecido de la demandada, y que requería de sus habilidades especiales como carpintero. Basta la experiencia general para saber que, a menos que se trate de un establecimiento industrial más grande, la condición personal del dueño -lo que conlleva una cierta capacidad y habilidad para desarrollar este tipo de trabajos- es un factor esencial en estas tareas. Sobre todo en este caso, en el que está claro que se trataba de un negocio unipersonal, en el que, ni siquiera, había un establecimiento comercial, sino que todo era realizado por el propio empleador y el actor, en la misma casa de aquel.

Considero, por lo tanto, que las condiciones personales del empleador y su actividad profesional fueron determinantes en la relación laboral y, sin ellas, no se podía continuar.

Asimismo, y simplemente como un complemento de lo ya dicho, del plexo probatorio analizado, no surge acreditada ninguna relación con la demandada que pudiera haber demostrado la continuidad de la explotación.

Al respecto, cabe decir que los testigos Centeno, Ryziuk y Corbalán no mencionaron a la accionada -Centeno-, o manifestaron no conocerla o no haberla visto. Por su parte, la Sra. Pumara y el Sr. Morales, reconocen no haberla visto nunca en la casa del Sr. Herrera, donde funcionaba la carpintería.

El Sr. Soria afirmó conocer, por dichos del actor, lo que había declarado de la demandada. Así lo manifiesta al responder la pregunta 12. Y, en su respuesta a la repregunta 4, expresa no haber visto al actor trabajar con la Sra. Torres.

Por todo lo analizado y los hechos probados en autos, puedo concluir que la actividad estaba organizada en torno a la capacidad del fallecido y su habilidad especial en la carpintería. Es decir, el contrato de trabajo estuvo estructurado, en cuanto al empleador, en sus condiciones personales y la actividad por él desarrollada, lo que constituyó la causa determinante de la relación laboral y sin lo cual ésta no podía proseguir.

Por esta razón, corresponde tener por finalizado el vínculo de trabajo por la muerte del empleador, el 07/07/2020. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo expresa: "La muerte del empleador, aunque sólo excepcionalmente, es un caso de extinción no negocial o automática de la relación de trabajo, o sea, que la extinción del vínculo no se origina en un negocio unilateral (denuncia) ni bilateral (acuerdo extintivo), sino en el hecho mismo de la muerte" (CNTrab., Sala V, en "Cobeña Alava Freddy L. vs. Parodi Graciela B. y otro", sentencia del 13/08/2010, TR LALEY 40060060). Así lo declaro.

Asimismo, teniendo en cuenta lo arriba concluido, corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por la parte accionada, respecto de su responsabilidad a título personal, ya que ha quedado probado que no fue empleadora del Sr. González ni hubo continuación de la explotación de su marido

luego del fallecimiento de éste. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe como heredera del causante: “Fallecido el empleador, las obligaciones laborales pesan sobre sus herederos, con ese límite” (CNTrab., Sala V, en “Ferreira Varela, Lorenza vs. Garay Claudio D. y otros”, sentencia del 13/08/2010, TR LALEY 70068706). Así lo declaro.

#### Cuarta cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 7.494.802,14 (pesos siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos dos con 14/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados e integración mes de despido (mayo 2021), vacaciones 2020, SAC 1° semestre 2021, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diferencias salariales y de SAC 2019 y 2020 de los últimos 24 meses y DNU N° 34/2019.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

2.1. Indemnización por antigüedad: atento a lo tratado en la segunda y tercera cuestiones, habiendo concluido que la relación laboral finalizó por la muerte del empleador, el actor tiene derecho al cobro de la indemnización prevista en el art. 247 de la LCT, según lo dispuesto por el art. 249 de dicha ley. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: según lo tratado en la segunda y tercera cuestiones, atento a la finalización del vínculo laboral por muerte del empleador, estos conceptos no pueden prosperar. Así lo declaro.

2.3. Días trabajados de mayo 2021 e integración mes de despido: el actor no tiene derecho a estos rubros, según lo tratado en la segunda y tercera cuestiones, y atento a que la fecha de finalización del contrato de trabajo fue el 07/07/2020. Así lo declaro.

2.4. Vacaciones 2020: el trabajador tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestiones, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.5. SAC 1° semestre 2021: el accionante no tiene derecho a este rubro, según lo tratado en la segunda y tercera cuestiones, ya que la fecha de finalización del contrato de trabajo fue el 07/07/2020. Así lo declaro.

2.6. Diferencias salariales y de SAC 2019 y 2020 de los últimos 24 meses: estimo que el actor no tiene derecho a este rubro, ya que no fue cuantificado en su planilla, debiendo haberlo realizado, acorde al criterio sostenido por nuestra Corte Suprema. En efecto, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas" (CSJT, en "Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori S.R.L. S/ Cobro de Pesos", sentencia N° 92 del 01/03/2004).

En el presente caso, el accionante, ni siquiera, puntualiza el período reclamado, sino que, simplemente, realiza el cálculo reclamando "Diferencias salariales de los últimos 24 meses y los aguinaldos de 2019 y 2020". Así lo declaro.

2.7. DNU N° 34/2019: como ya se ha analizado y concluido en la segunda y tercera cuestiones, en el presente caso, la relación laboral no ha finalizado por despido injustificado, sino por la muerte del empleador. Por lo tanto, no se configura el presupuesto de procedencia de lo preceptuado en el presente decreto. Así lo declaro.

2.8. Indemnización art. 1 de la ley 25.323: en relación con este reclamo, en primer lugar, estimo pertinente recordar que ha definido nuestra Corte Suprema: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de

registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador [...]” (CSJT, en “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y Otro S/Cobro de pesos”, sentencia N° 472 del 30/06/2010. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 910 del 02/10/2006).

En el presente caso, se ha verificado la falta de registración total de la relación laboral, conforme lo resuelto en la primera cuestión.

Ahora bien, se presenta la siguiente dificultad. El texto expreso del art. 1 de la ley 25.323 dice lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”. Es decir, como explica Ackerman, el texto normativo deja fuera de la sanción legal la misma conducta antijurídica del empleador -que omitió la registración del contrato de trabajo, o la realizó en forma deficiente-, pero en circunstancias en que el contrato se extingue por cualquier causa distinta del despido. Distinción legal que no parece tener mayor sentido, ya que no habría razón para sancionar la infracción al art. 7 de la ley 24.013 (debida inscripción del trabajador) cuando el contrato se extingue por despido, pero no sancionar dicha conducta antijurídica cuando la relación laboral finaliza por otra causa (cfr. Ackerman, Mario Eduardo, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, t. III, p. 666).

Adhiriendo al criterio doctrinal expuesto, estimo que tal diferenciación no responde al fin normativo. Llamativamente, el texto del artículo en cuestión conspira contra el propio fin de la norma. Es evidente que la conducta sancionada no es el hecho del despido en sí, sino la falta total o parcial de la registración del contrato de trabajo. Por ello, no tiene mayor sentido condicionar la sanción de la conducta del empleador, de omitir el cumplimiento del artículo 7° de la ley 24.013, con la situación de que ese contrato se extinga por el despido (cfr. Ackerman, Mario Eduardo, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, p. 667).

Como sostiene Ojeda: "es dable presumir el mismo perjuicio para todos los trabajadores que estén en la misma situación irregular, independientemente del modo en que se ha extinguido el vínculo" (Ojeda, Raúl, "Algunas precisiones prácticas sobre el nuevo régimen indemnizatorio y marco normativo para combatir el empleo no registrado", en *Revista de Derecho Laboral*, citado por Ackerman, Mario Eduardo, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, p. 658).

Por lo tanto, si el interés de la ley es proteger al trabajador contra el incumplimiento del empleador de su obligación de registrar el contrato de trabajo, no tiene fundamento limitar esa protección, solamente, a casos de extinción por despido.

En nuestro caso, se debe tener en cuenta que el actor probó la existencia de la relación laboral no registrada, y que, además, dicho vínculo se extendió por 26 años. Por lo que no parece justo excluir al trabajador de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323, la cual estimo procedente. Así lo declaro.

Corresponde aclarar, a los efectos de su cálculo, que se duplicará la indemnización otorgada en el punto 2.1 de esta cuestión, es decir, la prevista por el art. 247 de la LCT.

2.9. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: la interpretación literal del texto legal lleva a rechazar su aplicación en situaciones en que se devenguen y adeuden indemnizaciones como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, pero por causas distintas al despido.

Sin embargo, de acuerdo a lo expresado arriba respecto del artículo 1° de la ley 25.323, la exclusión normativa no tiene una justificación razonable. Ello en tanto la conducta antijurídica que busca sancionar la ley no es la referida al despido en sí, sino la de omitir el pago de indemnizaciones vencido el plazo legal para ello (cfr. Ackerman, Mario Eduardo, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, p. 676).

Asimismo, la finalización del contrato de trabajo, por cualquier causa, genera en el trabajador o sus derecho-habientes un estado de incertidumbre, en tanto se pierde en forma inmediata el ingreso salarial que permite la manutención

del trabajador y su grupo familiar. La sustitución del ingreso, aunque sea en forma temporaria, puede paliarse por el cobro de las indemnizaciones de ley.

Por ello, la omisión deliberada del pago de las indemnizaciones devengadas genera un daño distinto a aquél propio del cese del contrato.

Y así, no tiene mayor sentido sancionar al empleador que despide sin justa causa al trabajador y vencido el plazo de ley no le abona las indemnizaciones correspondientes, y no sancionar al empleador que incumple el pago impuesto por ley cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier otra razón.

Aplicando analógicamente lo dicho a nuestro caso, se debe tener en cuenta que el actor intimó a la demandada, en su carácter de heredera de su empleador, según TCL del 03/05/2021, al pago de las indemnizaciones que consideraba adeudadas. Por lo que estimo procedente el pago del presente concepto, tomando como referencia la indemnización otorgada en el punto 2.1 de esta cuestión (art. 247 de la LCT). Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse presente lo resuelto en la primera cuestión, en relación con las características de la relación laboral y la remuneración que le hubiera correspondido percibir al accionante.

#### Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la

Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso: 04/07/1994  
 Fecha de Egreso: 07/07/2020  
 Antigüedad: 26 años, 4 días  
 Categoría: oficial general - CCT 335/75

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico (\$184,99 x 200 hs)	\$ 36.998,00
Antigüedad	\$ 9.619,48
Presentismo	\$ 3.699,80
Total Remuneración	\$ 50.317,28

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por muerte del empleador (art 249 LCT) (\$ 50.317,28 x 26 / 2)		\$ 654.124,64
2- Vacaciones proporcionales 2020 (\$ 50.317,28 / 25 x 188/365 x 35 días)		\$ 36.283,58
3 - Incremento indemnizacion Art 1 Ley 25323 (\$ 654.124,64 x 100%)		\$ 654.124,64
4- Incremento indemnizacion Art 2 Ley 25323 (\$ 654.124,64 x 50%)		\$ 327.062,32
Total Rubro 1 a 4 en \$		\$ 1.671.595,18
Intereses Tasa Activa al 31/08/2023	186,92%	\$ 3.124.545,72
Total Rubro 1 a 4 reexpr en \$ al 31/08/2023		<b>\$ 4.796.140,90</b>

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 40 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 60 % de las propias. Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 31/08/2023 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 6.451.225,89.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Héctor José Ramón Gómez Nacusse (matrícula profesional 4317), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.300.000 (pesos un millón trescientos mil), y por las reservas hechas el 18/08/2021 y 07/12/2021, la suma de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil), por cada una.

2) A la letrada María José Torres (matrícula profesional 2618), por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, y en el doble carácter, en una etapa, la suma de \$

549.000 (pesos quinientos cuarenta y nueve mil), y por la reserva hecha el 07/12/2021, la suma de \$ 54.900 (pesos cincuenta y cuatro mil novecientos). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Francisco Roberto Javier González, DNI N° 29.242.534, con domicilio en calle 55, Esquina 16, N° 709, Barrio Galicia, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de la Sra. María Teresa Torres, DNI N° 12.733.755, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 1105, de esta ciudad, en su carácter de heredera del Sr. Héctor Roberto Barrera, DNI° 8.518.417, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 4.796.140,90 (pesos cuatro millones setecientos noventa y seis mil ciento cuarenta con 90/100), por los conceptos de indemnización art. 247 de la LCT, vacaciones 2020 e indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por lo considerado. Asimismo, absolver a la accionada de lo reclamado en la demanda en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados e integración mes de despido (mayo 2021), SAC 1° semestre 2021, diferencias salariales y de SAC 2019 y 2020 de los últimos 24 meses y DNU N° 34/2019, por lo tratado.

II - Admitir la excepción de falta de acción, interpuesta por la demandada, respecto de su responsabilidad a título personal, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Héctor José Ramón Gómez Nacusse (matrícula profesional 4317), las sumas de \$ 1.300.000 (pesos un millón trescientos mil), \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil) y \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil).

2) A la letrada María José Torres (matrícula profesional 2618), las

sumas de \$ 549.000 (pesos quinientos cuarenta y nueve mil) y \$ 54.900 (pesos cincuenta y cuatro mil novecientos).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VI - Comunicar a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por los arts. 17 de la ley 24.013 y 44 de la ley 25.345.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: